



Número Único 110016000015201404406-00
Ubicación 40110
Condenado FRANCEDIS MENESES CHAVARRO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Abril de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 40110
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2014-04406-00
FRANCEDIS MENESES CHAVARRO
C.C. No. 1082155426
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Bogotá D.C., Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado y sustentado por el defensor de la condenada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** contra la providencia calendada 21 de enero de 2021 que negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la ley 750 de 2002 y el artículo 314 No. 5 del C.P.P.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

1- De la pena vigilada

Se ejecuta por este Despacho la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se condenó **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** a la pena de 36 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el acercamiento a la víctima por el mismo lapso de la sanción principal, como autora responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

2.- De la providencia recurrida

Al resolver sobre la solicitud de concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia suscrita por el defensor de la condenada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, este despacho la negó en razón a que no se demostraron condiciones de desprotección y abandono de los menores hijos de la sentenciada.

3.- De los motivos de inconformidad del recurrente.

No conforme con la decisión anterior, el señor apoderado de **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, en tiempo, la recurre en reposición y en subsidio en apelación y para el efecto sostiene que el Juzgado olvida que le menor víctima en la actualidad vive con su progenitor y que dicho subrogado solicitado es de cara a los dos menores que conforman el núcleo familiar entre MENESES CHAVARRO Y LANDINEZ, quien debido a su actividad laboral de alto riesgo debe dejar los menores al cuidado de una señora ajena a su núcleo familiar y que la misma en la actualidad no quiso continuar ejerciendo dicha actividad pues le salió una mejor oportunidad laboral, por lo que los derechos de los menores en especial el el Ana Victoria, quien está empezando su ciclo de vida requiere con urgencia la presencia de su progenitora **MENESES CHAVARRO**.

Agrega que, en virtud del diagnóstico sobre el cumplimiento de los fines de la pena, la petición debe ser atendida y concedida en favor **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** toda vez que el conjunto de pruebas relacionadas en escrito petitorio y las nuevas que obran, transmiten el conocimiento claro de la condición personal de la penada, laboral, familiar y social permitiendo *"inferir a través de un pronóstico razonable"*:

"A-) Que la condenada NO va a evadir el cumplimiento de la pena, pues cuando estuvo con el beneficio de reclusión domiciliaria la cumplió a cabalidad tan es así que se presentó voluntariamente para continuar con el cumplimiento de la pena y no hay queja de ese periodo a prueba en cuanto al comportamiento con sus hijos por el contrario los hijos la extrañan, es decir, que con ello se quiere dejar por sentado que MENESES CHAVARRO, estuvo atenta a las órdenes del despacho y del INPEC, asistió a las audiencias y acato todas las reglas inherentes a esa situación. B-) Que la Señora FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, NO es un peligro para la sociedad o la comunidad, porque estando en reclusión domiciliaria no realizo actividad alguna contraria a las reglas de la misma y, mucho menos, realizo conducta contraria a la Ley, la vida en sociedad y las buenas costumbres. C-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, cuenta con estudios básicos, y que tal como está demostrado, se puede analizar aspectos que unidos permiten avizorar estabilidad y descartan reincidencia alguna en el delito y/o la ejecución de conducta alguna que riña con las buenas costumbres sociales ejemplo de ello es que no hay queja alguna de cara a su comportamiento para con los menores si se quisiera tratar el tema del delito por el cual fue condenada. D-) Que las víctimas NO quedarán en estado de peligro, porque la condición de FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, lo impide como consecuencia de lo manifestado en el punto anterior, porque ya ha pagado el alto costo de su comportamiento irregular ya evaluado y por el que soporto la sanción impuesta, y porque se impone la negra experiencia que vive como el más pesado fardo que aplasta la existencia en los campos material y espiritual. E-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, es una persona de trabajo y, no solo por las labores desarrolladas antes, sino, además, las realizadas durante la domiciliaria anterior que fuera efectuada con su entrega dando cumplimiento a las obligaciones cuando firmo la diligencia de compromiso, las ejecutadas durante el cumplimiento de la pena intramural y las que se concretan para desarrollar una vez se conceda nuevamente lo pedido. F-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, tiene arraigo en Buenaventura, en residencia familiar y en el entorno social, aspecto que por sí mismo descarta toda posibilidad de huir o de evadir el cumplimiento de la pena o de no cumplir con las obligaciones. G-) Que FRANCEDIS MENESES CHAVARRO, mueve la condición de madre cabeza de familia de los menores Ana victoria Landinez Meses y Juan Pablo Meneses, menores que no son víctimas del punible por el cual el juzgado quinto (5) vigila hoy la pena pues el menor víctima pernocta con su progenitor en Pital - huila y que por esta razón se ha demostrado a través de su vida que es mujer de familia, con sentimientos propios de madre, que ha permanecido al lado de sus hijos conformando su nuevo entorno familiar, que ha vivido al lado del mismos para aportar y colaborar con el respeto propio de una buena madre, y para apoyarlos en la difícil situación de ausencia maternal. H-) Que MENESES CHAVARRO ostenta la condición de "Madre Cabeza de Familia", porque apoya a su núcleo familiar en el seno de un hogar, una familia integrada por (Madre e Hijos) bajo criterios de mutuo apoyo, cariño y colaboración permanente, resaltándose que sus hijos, dependen integralmente y sin alternativa alguna de MENESES CHAVARRO, tanto en el campo AFECTIVO como en el campo de la salud, estableciéndose estos aspectos en determinantes de su presente y su futuro, dadas las condiciones personales que dicha persona presenta. I-) Que los mencionados menores se encuentra en estado de vulnerabilidad dada su situación afectiva de cariño, amor el derecho a tener una madre entre otras circunstancias todas por las que se hace necesaria la presencia efectiva de MENESES CHAVARRO, como cabeza de hogar, tal como está certificado, por ser esta la única solución para evitar la ocurrencia de desenlace a futuro por no haber gozado del privilegio y derecho que otorga el estado social de derecho de tener una madre, dada su soledad, la ausencia de entorno de apoyo, la precaria situación por la cual están pasando como consecuencia de negativa de otorgar dicho subrogad, teniendo en cuenta que su arraigo es en buenaventura y no el Pital huila como en actualidad se sabe que están allí en razón que no había otra alternativa que dejarlos con ese núcleo familiar mientras se soluciona la situación jurídica de MENESES CHAVARRO y todas las dificultades que derivan de lo anterior..."

Por lo anterior considera indudable que, dadas las condiciones personales y la conducta en desarrollo del cumplimiento de la pena, así como la situación que hace presencia en los menores hijos de la condenada, en forma razonable y lógica debe reconocerse que se hace necesaria la aplicación de las normas citadas, las cuales son aplicables al presente asunto porque se asimila la condición de "Madre Cabeza de Familia" a la que ostenta **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, por lo que solicita reponer y/o revocar en todas sus

partes la decisión adoptada y, en su lugar, se ordene o decrete la sustitución solicitada.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de la penada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución y como ya se señaló en el auto recurrido, el informe de asistencia social No. 086, establece que los menores **no se encuentran en situación de desprotección o indefensión**, pues es su tía materna está actualmente a cargo de ellos en la ciudad de Pitalito – Huila y además de la protección les prodiga el amor y suple las necesidades básicas que puedan presentar.

Aunado a lo anterior, recientemente ingresó al despacho Estudio Socioeconómico Familiar PD 002 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca, en virtud de la comisión encomendada por este despacho judicial en el cual la asistente social estableció:

“El niño en Pitalito (Huila)

El señor Genrinel Meneses Chavarro, hermano de la señora Francedis, indicó que el niño Juan Pablo y también la bebé, hijos de su hermana Francedis, se encuentran bajo el cuidado de su hermana la señora Marinela y de él.

El señor Genrinel dijo que él vive con sus padres: la señora Bertina Chavarro, de sesenta y ocho (68) años de edad y el señor Saúl Meneses, de setenta y un (71) años.

Su hermana, la señora Marinela vive a una cuadra y tiene su propia familia. Se turnan el cuidado de los niños, por ello unos días están en casa de los abuelos y otros días en casa de su tía Marinela.

Acceso a los servicios sociales por parte del niño.

El niño Juan Pablo se encuentra inscrito en el Sisbén, en la ciudad de Bogotá, D.C. desde el 31 de agosto de 2016, con un puntaje Sisbén III de 52,2010, igual que el puntaje de su madre, la señora Francedis Meneses Chavarro, lo cual indica que se inscribieron como grupo familiar. - Salud El niño se encuentra afiliado a la entidad de salud S.O.S., en la ciudad de Buenaventura, en el régimen contributivo, como beneficiario desde el 01/10/2018 y su estado es “activo...”

En esas condiciones es claro que los menores no solo cuentan con el apoyo y protección de su tía materna Marinela sino igualmente de su tío Genrinel y abuelos maternos, quienes igualmente se encuentran ayudando en el cuidado de los niños ante la ausencia temporal de la progenitora, lo que desdibuja por completo el estado de vulnerabilidad de los niños que ampliamente analiza el apoderado recurrente en el recurso incoado.

Así entonces, es claro que el defensor no analizó la razón principal por la cual este Despacho Judicial no encontró procedente la concesión del sustituto

solicitado, pues en el recurso incoado pasa por alto el completo y detallado informe de asistente social que da cuenta que la tía materna de los niños está en plenas condiciones de brindarles el amor, cuidado y protección que requieren, pues, lo que se extracta precisamente tanto de ese informe como del recientemente allegado por los Juzgados de Buenaventura es que sus familiares maternos e incluso el señor LANDINEZ, así sea económicamente, han estado dispuestos a acoger a sus consanguíneos de la mejor forma posible ante la ausencia temporal de la progenitora.

Por esto, no es viable afirmar que **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores, incapaces o ascendientes que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono, lo que aquí, se insiste, no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

Ciertamente, al análisis de los escritos contentivos de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran, como ya se dijo, que **MENESES CHAVARRO** es la madre de los dos menores de 7 meses y 9 años, pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea la madre quien tenga que atender de manera única e irremplazable a sus hijos, pues es bien claro que los menores cuentan con la familia materna extensa y el progenitor de la menor Ana Victoria quienes, se reitera, han sido consecuentes con la situación y han amparado en todo sentido a estos dos niños.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...”¹

Hay que recordar, como se dijo en el auto impugnado, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia², pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de padre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres. Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, su derecho a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que están bajo el cuidado de su familia, un componente del grupo consanguíneo que no puede sustraerse a ese deber que se impone igualmente por Ley.

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural por la de domicilio se mantendrá desfavorablemente, porque es deber del estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la defensa, pues los derechos de los menores no se circunscriben a la libertad del padre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia los llamados a atender estos requerimientos.

Ahora, debe precisar el despacho al recurrente que este despacho no está negando el sustituto solicitado para su prohiada porque vaya a vivir con el menor víctima del delito por el que resultó condenada, pues el despacho tiene claro que éste actualmente convive con su padre en otra ciudad, aunado que tampoco se realizó una nueva valoración de la conducta punible desplegada por la condenada, sino una ponderación de bienes jurídicos a proteger, estableciendo que en este caso los derechos de los menores hijos de **MENESES CHAVARRO** no se encuentran desamparados y, por el contrario, dada la lesión grave al bien protegido de la familia por el legislador con el hecho cometido por la penada, se hace necesario que la misma continúe descontando la pena en reclusión.

Con la realidad probatoria, se colige que los hijos de **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO** no están en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, son cuidados por sus familiares maternos, de quienes tampoco se colige se encuentren en estado de desprotección, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002, como para que este despacho pueda modificar la decisión adoptada en auto del 21 de enero de 2021.

Por otro lado, en cuanto a la sustitución de la medida con base en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P. en concordancia con el artículo 471 de la misma normatividad, este despacho respeta los argumentos del apoderado recurrente más no los comparte pues las decisiones adoptadas por el Juzgado se

² SU 388 2005

caracterizan por estar ajustadas a principio de legalidad y como se señaló en el auto impugnado, así fuera posible aplicar el contenido de la norma invocada, nos enfrentaríamos a una **EXPRESA PROHIBICION LEGAL**, toda vez que en los parágrafos tanto del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, como en el del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el cual fue condenada **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, FUE EXCLUIDO del beneficio petitionado.

En consecuencia, no se repondrá la providencia, manteniéndose incólume la negativa de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria que consagra la Ley 750 de 2002 por su condición de madre cabeza de familia, así como la sustitución de reclusión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

Como en subsidio se impetró el recurso de apelación, éste será concedido en el efecto devolutivo ante el Juzgado de instancia.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena incorporar a las diligencias el Estudio Socioeconómico Familiar PD 002 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Buenaventura - Valle del Cauca, que fue valorado en la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 21 de enero de 2021, mediante la cual se negó el beneficio de la prisión domiciliaria a **FRANCEDIS MENESES CHAVARRO**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por haber sido interpuesto como subsidiario, **CONCÉDESE EL RECURSO DE APELACION** impetrado en el efecto devolutivo ante **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**.

TERCERO: Por la subsecretaría 1a. del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **NOTIFIQUESE** personalmente a la penada de esta disposición y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., procédase de inmediato a **REMITIR** a esa sede judicial el cuaderno original de la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido, dejando igualado el cuaderno de copias para continuar con la ejecución de la pena.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. *France Jo Meneses*

En la fecha notifié personalmente la anterior providencia a

Informante que contra la misma proceden los recursos

La anterior Providencia 26 MAR 2021

La Secretaría *WILSON GUARNIZO CARRANZA*

JUEZ *17-03-2021*

1082155426